



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 5 de noviembre de 2020.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	HUGO ALBERTO CURE NIÑO.
EJECUTADO	ELIZABETH HERRERA MURILLO.
RADICADO	2020 – 00093-00.
ASUNTO	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y RESUELVE MEDIDAS.

Como del título valor que se anexa a la presente demanda, (letra de cambio original de fecha de creación 01 de octubre de 2019), resulta a cargo de la ejecutada ELIZABETH HERRERA MURILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Morroa, e identificada con C.C. N° 26.372.796, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida en dinero, y como quiera que la demanda se presentó en legal forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P., que el Despacho es competente de acuerdo con lo previsto en los artículos 17, 18, 26 y 28 ibídem, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de embargo de bienes inmuebles que hace la endosataria en procuración ejecutante, se observa lo siguiente:

En el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-125340 aportado al proceso, aparece en la anotación número uno (01) un gravamen de hipoteca vigente a nombre de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR, por lo que el despacho procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

Igualmente, se establece en la anotación No. 03 que existe un gravamen de hipoteca vigente a nombre de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA – COOFISABANA, por lo que el despacho procederá a ordenar la notificación en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para los efectos establecidos en el artículo 462 del C.G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, contra la señora ELIZABETH HERRERA MURILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Morroa, e identificada con C.C. N° 26.372.796, y a favor del señor HUGO ALBERTO CURE NIÑO, identificado con C.C. N° 9.196.546 de Sincelejo, y ordénese a aquella que pague a este, en el término de cinco (5) días, las sumas de:

CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100'000.000.00.), por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha de creación 01 de octubre de 2019, más los intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2020 y moratorios desde el 02 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago de la misma en su totalidad, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el ART 431 del C.G.P. más las costas, gastos y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 342- 100, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Corozal-sucre, de propiedad de la señora ELIZABETH HERRERA MURILLO, identificada con C.C. N° 26.372.796. Oficiése al Registrador con las prevenciones del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre la comisión.

TERCERO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 340-125340 de la O.R.I.P. de Sincelejo, de propiedad de la señora ELIZABETH HERRERA MURILLO, identificada con C.C. N° 26.372.796. Oficiése a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo con las prevenciones del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Inscrito el embargo y expedido el certificado se resolverá sobre la comisión.

Igualmente, se ordena la notificación a cargo de la parte ejecutante en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para los efectos señalados en el artículo 462 del C.G. del P., a los acreedores hipotecarios CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO DE LA SABANA – COOFISABANA, comunicándoles de la existencia de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Tramítese el proceso ejecutivo singular, previsto en el título único de la sección 2° del C.G.P.

QUINTO: Ordénese a la prenombrada ejecutada que cumpla su obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días.

SEXTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte ejecutada en la forma establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

SÉPTIMO: Reconózcase a la doctora YURANIS TOVAR BARRAGAN, identificada con la C.C. N° 1'005.552.201 y T.P. N° 350.026 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante en los términos y para los fines del endoso conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbae475bd048202e4179797c0617ccd03bdfabfb161f30b59205704168c2f28
Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>